



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

En la Ciudad de México, a trece de octubre del dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Eje Dos Poniente Monterrey, número 169 (ciento sesenta y nueve), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

### RESULTANDOS

1.- El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016, la cual fue ejecutada el treinta del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, por el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de visitado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del diez de octubre del dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.-----

1/10

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/10

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:** ENCONTRANDOME EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN, EL CUAL COINCIDE CON NOMENCLATURA OFICIAL Y DENOMINACIÓN EN FACHADA, POR LO QUE AL SOLICITAR LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O DURANTE Y/O ADMINISTRADOR Y/O ENCARGADO Y AL NO ENCONTRARSE LOS ANTERIORES, ME ATIENDE EL [REDACTED] CON CARACTER DE [REDACTED] EN EL ESTABLECIMIENTO CON DENOMINACIÓN TAQUEARTE, TACOS EN SERIO; EL CUAL SE UBICA EN PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. EN EL EXTERIOR SE ADVIERTEN ENSERES CON MESAS Y SILLAS, ASI COMO EN EL INTERIOR, ADEMAS SE ENCUENTRA UN AREA DE SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, AREA DE BARRA PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS, AREA DE PARRILLA, AREA DE COCINA Y AREA DE LOCKERS PARA EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO. POR OBJETO Y ALCANCE SE COMPROBABA: A. NO SE EXHIBE AL MOMENTO LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1) AL MOMENTO SE ENCUENTRAN SIETE EMPLEADOS. B. 1) NO PRESENTAN AL MOMENTO PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) CON BASE EN LAS AREAS ANTES DESCRITAS SE LOCALIZAN TRES CONTENEDORES DE PLÁSTICOS CUBIERTOS CON UNA BOLSA DE PLASTICO NEGRA CUYO CONTENIDO ES DE RESIDUOS MEZCLADOS ENTRE ALIMENTOS, PLÁSTICOS Y UNISEL Y ADEMAS SIETE CONTENEDORES SIN BOLSA CON RESIDUOS INORGÁNICOS A BASE DE PAPEL, PLÁSTICOS Y UNISEL. 3) NO SE ACREDITA LA ENTREGA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE. 4) LOS CONTENEDORES SE LOCALIZAN EN LAS ÁREAS MENCIONADAS.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

Por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

3/10

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:  
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, consistentes en dos impresiones fotográficas a color, las cuales se valoran en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, y de las cuales esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el trece de septiembre del dos mil dieciséis, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, sin que se advierta que se hubiera hecho valer argumento de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto.-----

Respecto al inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"RESTAURANTE"**, con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra clasificada como **"722511 Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, hasta 10 empleados, que utilice equipo de combustión cuya capacidad sea menor a 15 Caballos Caldera (CC) y que no cuente con equipo de sonido ni música en vivo."**, contemplada en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIÁN) DEL AÑO 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto del dos mil dieciséis, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que al momento de la visita de verificación contaba con siete (7) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: -----

*Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.* -----

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito.-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso **B** de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan está contemplado como un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por ende, si en el punto anterior quedó precisado que el establecimiento objeto del presente procedimiento se encuentra exento de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, se considera también se encuentra exento de contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, debidamente autorizado por dicha Secretaría, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito.

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "CON BASE EN LAS AREAS ANTES DESCRITAS SE LOCALIZAN TRES CONTENEDORES DE PLÁSTICOS CUBIERTOS CON UNA BOLSA DE PLASTICO NEGRA CUYO CONTENIDO ES DE RESIDUOS MEZCLADOS ENTRE ALIMENTOS, PLÁSTICOS Y UNISEL Y ADEMAS SIETE CONTENEDORES SIN BOLSA CON RESIDUOS INORGÁNICOS A BASE DE PAPEL, PLÁSTICOS Y UNISEL" (sic), de lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que no tenía separados todos sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, así tampoco tenía sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, no obstante que obran agregadas en el escrito de observaciones, dos impresiones fotográficas en las que se advierten dos contenedores diferenciados en orgánico e inorgánico, así como que separa sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, sin que con las mismas se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la visita de verificación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se dio cumplimiento a la obligación en comento y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen el alcance que pretende el promovente, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

5/10

#### FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. -----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO** -----

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. -----

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, así como separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, prevista en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 33.-** Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-----

**Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes: -----

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;...(sic).-----

**Artículo 33.** Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Razón por la cual, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.-----

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.

Finalmente por lo que hace al punto consistente que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, que a la letra dice:

*Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó que: "LOS CONTENEDORES SE LOCALIZAN EN LAS ÁREAS MENCIONADAS" (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto.

7/10

#### SANCIÓN

**ÚNICA.-** Por no depositar en contenedores separados todos sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.

*Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.*





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

**I. Amonestación** cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; -----

### EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.* -----

**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

**I. La resolución definitiva que se emita;** -----

Por lo que es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la obligación referente a que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Por no depositar en contenedores separados todos sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

9/10

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los**





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016

datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

**NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado materia del presente procedimiento con denominación [REDACTED] en el domicilio ubicado en Eje Dos Poniente Monterrey, número 169 (ciento sesenta y nueve), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, así como al [REDACTED] en su carácter de visitado, y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

**DÉCIMO.-** Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/127/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

**DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

EJOD/LFS

